

CAPITULO VIII.

Del juez del embaxador en materia civil.

§ 110. ALGUNOS autores pretenden someter el embaxador, en negocios civiles, á la jurisdiccion del país en que reside, á lo ménos en los negocios que hayan empezado durante su embaxada; alegan en apoyo de su sentir que esa sujecion no perjudica de modo alguno á su carácter. *Por sagrada que sea una persona*, dicen, *no se ofende absolutamente su inviolabilidad con hacerla comparecer ante los tribunales por causa civil.* Pero no es porque su persona sea *sagrada* el que los embaxadores no puedan ser citados ante los tribunales, sino porque no dependen de la jurisdiccion del país en que residen, y pueden verse arriba (§ 92) las razones sólidas de esa independencia. Añadamos aquí que es sumamente regular, y aun necesario, que un

embaxador no pueda ser citado ante los tribunales, ni aun por causa civil, á fin de que no sea perturbado en el ejercicio de sus funciones. Por una razon semejante, era prohibido á los Romanos el citar ante los tribunales á un pontífice miéntras exercia esas funciones sagradas (a); pero se le podia citar en otro tiempo. La razon en que nos fundamos es alegada en el derecho romano: *Ideo enim non datur actio* (adversus legatum) *ne ab officio suscepto legationis avocetur* (b), *ne impediatur legatio* (c). Pero habia una excepcion en orden á los negocios contratados durante la embaxada. Esto era razonable con respecto á esos *legati*, ó ministros, de que habla aquí el derecho romano, que, no siendo enviados sino por pueblos sometidos al imperio, no podian pretender la independencia de que goza un ministro extranjero. El legislador podia disponer lo que mejor

(a) *Nec pontificem* (in jus vocari oportet) *dum sacra facit.* Digest., lib. II, tit. IV, de in jus vocando, leg. 2.

(b) Digest., lib. V, tit. I, De judiciis, etc., leg. 24, § 2.

(c) *Ibid.*, leg. 26.

le pareciese con respecto á los súbditos del estado; pero no puede del mismo modo un soberano someter á su jurisdiccion al ministro de otro soberano; y, aun cuando en consecuencia de convenio ó de otra cosa lo pudiera, no seria conveniente la execucion. El embaxador podria frecuentemente ser perturbado en su ministerio con ese pretexto, y arrastrado el estado á enojosas querellas por el fútil interes de algunos ciudadanos que podian y debian tomar mejor sus precauciones. De consiguiente es muy conforme á los deberes de las naciones y á los grandes principios del derecho de gentes la práctica consentida por todos los pueblos, por la que el embaxador, ó ministro público, es hoy dia absolutamente independiente de toda jurisdiccion en el estado en que reside, así en lo civil como en lo criminal. Yo sé que se han visto algunos exemplos en contra; pero un corto número de hechos no forma costumbre; al contrario, estos la confirman tal como la decimos, por la desaprobarcion que han recibido. El año 1668, se vió en Haya á un residente de Portugal

preso y encarcelado por órden de un tribunal. Pero un miembro ilustre de ese mismo cuerpo (a), juzga con razon que ese procedimiento era ilegítimo y contrario al derecho de gentes. En el año 1657, un residente del elector de Brandemburgo fué preso tambien por deudas en Inglaterra; pero se le soltó, como ilegítimamente preso; y ademas los acreedores y los ministros de justicia que le habian hecho ese inasalto fuéron castigados (*).

§ III. Pero, si el embaxador quisiere renunciar en parte su independenciam y someterse á la jurisdiccion del país en negocios civiles, lo podrá sin duda, con tal que sea con consentimiento de su amo. Sin tal consentimiento, el embaxador no tiene derecho de renunciar privilegios que se

(a) Binkershoek, *Tratado del juez competente de los embaxadores*, cap. XIII, § 1.

(*) Binkershoek, *ibid.*

No ha mucho tiempo que se ha visto en Francia á un ministro extranjero perseguido por sus acreedores, y á quien la corte de la misma nacion negó pasaporte. Vease el diario político de Bouillon del 1.º de Febrero de 1771, pag. 54, y del 15 de Enero, pag. 57.

refieren al decoro y servicio de su soberano, y que estan fundados en los derechos del amo, y establecidos para su utilidad, y no para provecho del ministro. Es cierto que, sin aguardar el permiso del amo, el embajador reconoce la jurisdiccion del país cuando se hace actor ante un tribunal. Pero eso es inevitable; y ademas de eso no hay inconveniente alguno en materia civil y de interes, porque el embajador siempre es dueño de no hacerse actor, y puede, en caso necesario, encargar á un procurador ó á un abogado el seguimiento de su causa.

Añadamos aquí de paso que jamas debe hacerse actor en materia criminal: si ha sido insultado, dirija sus quejas al soberano, y se procederá de oficio contra el culpable.

§ 112. Puede suceder que el ministro de una potencia extrangera sea al mismo tiempo súbdito del estado en que residiere; y en este caso, por su calidad de súbdito, permanecerá incontestablemente sometido á la jurisdiccion del país en cuanto no se refiera directamente á su ministerio. Pero

se trata de saber en qué casos esas dos calidades de súbdito y de ministro extrangero se hallan en una misma persona reunidas. No basta para eso que el ministro haya nacido súbdito del estado á que sea enviado; pues, á ménos que las leyes prohiban expresamente á todo ciudadano el abandonar su patria, puede haber renunciado legítimamente su país para sujetarse á un nuevo amo; puede tambien sin renunciar para siempre su patria, hacerse independiente por todo el tiempo que esté al servicio de un príncipe extrangero; y la presuncion está ciertamente por esa independencia; pues el estado y las funciones del ministro público exigen naturalmente que solo dependa de su amo (§ 92), del príncipe cuyos negocios desempeña. Así, cuando nada decide ni indica lo contrario, el ministro extrangero, aunque ántes súbdito del estado, es considerado absolutamente independiente de él, durante todo el tiempo de su comision. Si su primer soberano no quisiere concederle esa independencia en su país, puede negarse á admitirle en calidad de ministro extrangero,

como se practica en Francia, donde, segun Callières (a), el rey *no admite ya súbditos suyos en calidad de ministros de los demas príncipes.*

Pero un súbdito del estado puede permanecer súbdito aun aceptando la comision de un príncipe extranjero. Su sujecion está expresamente establecida cuando el soberano no le reconoce en calidad de ministro sino baxo la reserva de que permanezca súbdito del estado. Los estados generales de las Provincias Unidas, por una ordenanza del 19 de Junio de 1681, declaran «que ningun súbdito del estado será recibido como embaxador ó ministro de otra potencia sino con la condicion de que no pierda su calidad de súbdito, aun en orden á la jurisdiccion, así en los negocios civiles como en los criminales, y que, si álguien, al hacerse reconocer por embaxador ó ministro, no hiciere mencion de su calidad de súbdito del estado, no gozará de los derechos ó privilegios que solo convienen á los ministros de las potencias extranjeras (b).»

(a) *Método de negociar con los soberanos*, cap. VI.

(b) Binkershoek, *ubi supra*, al fin del cap. II.

Puede tambien ese ministro conservar *tácitamente* su primitiva sujecion; y entónces se echa de ver que permanece súbdito por una consecuencia natural que se deduce de sus acciones, de su estado y de toda su conducta. De este modo, aun prescindiendo de la declaracion de que acabamos de hablar, esos mercaderes holandeses que obtienen títulos de residentes de algunos príncipes extranjeros, y no obstante continuan su comercio, indican bastante con eso mismo que permanecen súbditos. Sean cuales fueren los inconvenientes de la sujecion de un ministro al soberano cerca del cual reside, si el soberano extranjero quisiere contentarse con un ministro tal, allá se las haya; no podrá quejarse cuando su ministro fuere tratado como súbdito.

Tambien un ministro extranjero podrá hacerse súbdito de la potencia á que fuere enviado admitiendo de ella un empleo; y en ese caso no podrá pretenderse independiente sino solo en las cosas que directamente á su ministerio pertenezcan. El príncipe que los envia, permitiéndoles esa sujecion voluntaria, consiente en exponerse

á los inconvenientes de ella. Así se ha visto en el último siglo al baron de Charnacé y al conde de Estrádes, embaxadores de Francia cerca de los estados generales, y al mismo tiempo oficiales de las tropas de sus alti-potencias.

§ 113. La independencia del ministro público es pues la verdadera razon que le exime de toda jurisdiccion del país en que reside. No se le podrá dirigir en derecho ninguna notificacion judicial, porque no depende de la autoridad del príncipe ó de los magistrados. Pero esa exencion de su persona ¿se extenderá indistintamente á todos sus bienes? Para resolver esta cuestion, es menester ver qué sea lo que pueda sujetar los bienes á la jurisdiccion de un país, y qué lo que de ella los pueda eximir. En general, quanto se halla en la extension de un país está sometido á la autoridad del soberano y á su jurisdiccion (*Lib. I, § 205, y Lib. II, §§ 83 y 84*); si se suscitare alguna contestacion sobre efectos, sobre mercancías que se hallen en el país, ó que pasen por él, al juez local pertenece la decision. En virtud de esa dependencia, se ha esta-

blecido en muchos países el medio de los embargos, ó secuestros, para forzar á un extranjero á venir al lugar en que se hace ese embargo, ó secuestro, á responder á alguna demanda que se le haya de hacer, aunque no tenga por objeto directo los efectos embargados, ó secuestrados. Pero, como lo hemos hecho ver, el ministro extranjero es independiente de la jurisdiccion del país; y su independencia personal, en quanto á lo civil, le seria bastante inútil, si no se extendiera á todo quanto le sea necesario para vivir con decoro y dedicarse con sosiego á sus funciones. Fuera de eso, quanto ha traído ó adquirido para su uso, como ministro, está tan anexo á su persona, que debe seguir la suerte de ella. Viniendo como independiente el ministro, no ha podido consentir en someter á la jurisdiccion del país su tren, su equipage, quanto sea para el servicio de su persona. Así todas las cosas que pertenezcan directamente á la persona del ministro, en calidad de ministro público, todo quanto sirva para su uso, para su manutencion y la de su familia, todo eso, digo, participa de la independencia del mi-



nistro, y está absolutamente exento de toda jurisdicción del país. Esas cosas son consideradas como existentes fuera del territorio juntamente con la persona á que pertenecen.

§ 114. Pero no puede ser así en orden á los efectos que pertenezcan manifiestamente al ministro baxo otro aspecto que el de ministro. Lo que con sus funciones y carácter no tuviere relacion alguna, no podrá participar de los privilegios que sus funciones y su carácter le confieren. Si acaeciére pues, como se ha visto muchas veces, que un ministro haga algun tráfico, todos los efectos, mercancías, dinero, deudas activas y pasivas, relativas á su comercio, y aun todas las contestaciones y litigios de aí resultantes, todo eso está sujeto á la jurisdicción del país. Y, aunque, en esos litigios, no se pueda dirigir en derecho contra la persona del ministro procedimiento alguno por razon de su independencia, se le obliga indirectamente á responder por la aprehension de los efectos que á su comercio pertenecen. Los abusos que de una práctica contraria nacerian son

manifiestos. ¿Qué cosa tan extraña no seria un mercader privilegiado para cometer impunemente en un país extranjero toda especie de injusticias? No hay razon alguna para extender la exencion del ministro hasta cosas de esta especie. Si su amo temiere algun inconveniente de la dependencia indirecta en que de este modo se hallará su ministro, prohibale el comercio, que á la verdad no dice bien con el decoro de su carácter.

Añadamos dos explicaciones á lo que acaba de decirse. 1ª. En la duda, el respeto debido al carácter exige que se expliquen siempre las cosas en favor de ese mismo carácter; quieró decir que, cuando haya motivo para dudar si una cosa es verdaderamente destinada al uso del ministro y de su familia, ó si pertenece á su comercio, se deberá juzgar en favor del ministro; pues, sino, nos expondríamos á violar sus privilegios. 2ª. Cuando digo que se pueden aprehender los efectos del ministro que no tengan relacion alguna con su carácter, señaladamente los de su comercio, eso debe entenderse en la suposicion de que no sea

por algun motivo que provenga de negocios que puede tener el ministro en calidad de tal, v. g. por suministros hechos á su familia, por el alquiler de su casa, etc.; pues los negocios que se tengan con él baxo esta relacion no pueden ser juzgados en el país, ni por consiguiente ser sometidos á la jurisdiccion local por la via indirecta de embargos.

§ 115. Todos los fundos, todos los bienes inmuebles, dependen de la jurisdiccion del país (*Lib. I*, § 205, y *Lib. II*, §§ 83 y 84), sea quien fuere el propietario. ¿Podran substraerse á ella solo porque el dueño sea enviado en calidad de embaxador por una potencia extranjera? No habria la menor razon para una exencion tal. El embaxador no posee esos bienes como embaxador; no son anexos á su persona, de modo que puedan ser reputados fuera del territorio juntamente con ella. Si el príncipe extranjero temiere las consecuencias de la dependencia en que se hallará su ministro con respecto á alguna parte de sus bienes, puede escoger otro. Convengamos pues en que los bienes inmuebles, poseidos por un ministro ex-

trangero, no cambian de naturaleza por la calidad del dueño, y que permanecen baxo la jurisdiccion del estado en que estan situados. Toda dificultad, todo litigio que les concierna, debe ser seguido ante los tribunales del país; y los mismos tribunales pueden ordenar el embargo con título legítimo. Por lo demas es fácil de comprehender que, si el embaxador estuviere alojado en casa propia, esta casa estará exceptuada de la regla, como cosa que sirve actualmente á uso suyo, exceptuada, digo, en todo lo que pueda referirse al uso que el embaxador hace actualmente de ella.

Puede verse en el tratado de Binkershoek (*a*) que la práctica es conforme á los principios establecidos en este párrafo y en el precedente. Cuando se quiera entablar una demanda contra un embaxador en los dos casos de que acabamos de hablar, es decir, con motivo de algun bien inmueble situado en el país, ó de bienes muebles que con la embaxada ninguna re-

(a) *Del juez competente de los embaxadores*, cap. XVI, § 6.

lacion tuvieren, deberá qual los ausentes ser citado el embaxador, pues que es reputado estar fuera del territorio, y su independencia no permite dirigirse á su persona por un medio que lleve carácter de autoridad, como sería el ministerio de un alguacil.

§ 116. ¿Cuál es pues el medio de reducir á la razon á un embaxador que se niegue á la justicia en los negocios que se puedan tener con él? Muchos dicen que es menester entablar la demanda contra él ante el tribunal de que ántes de su embaxada dependia. Esto no me parece fundado. Si la necesidad y la importancia de sus funciones le ponen fuera de todo procedimiento judicial en el país extranjero en que reside, ¿será permitido el molestarle citándole ante los tribunales de su domicilio ordinario? El bien del servicio público se opone á ello. Es menester que el ministro dependa solo del soberano á que pertenece de un modo particular. Es un instrumento en la mano del director de la nacion, cuyo servicio nada debe ni desviar ni impedir. Tampoco sería justo que

á un hombre encargado de los intereses del soberano y de la nacion la ausencia le llegase á ser perjudicial en sus negocios particulares. En todas partes, los que estan ausentes por el servicio del estado gozan de privilegios que los preservan de los inconvenientes de la ausencia. Pero se deberá evitar que esos privilegios de los ministros del estado sean demasiado gravosos á los ciudadanos que tuvieren negocios con ellos. ¿Cuál es pues el medio de conciliar esos diversos intereses, el servicio del estado y el deber de la justicia? Toda persona privada, nacional ó extranjera, que tenga alguna pretension contra un ministro, si de él mismo no pudiere obtener satisfaccion, deberá dirigirse á su amo, que está obligado á administrar justicia del modo que sea mas compatible con el servicio público. Al príncipe toca el ver si conviene el llamar al ministro, ó el señalar el tribunal ante el cual se le pueda citar, el decretar moratoria, etc. En una palabra, el bien del estado no permite que nadie, sea quien fuere, pueda perturbar al ministro en sus funciones, ó distraerle de ellas, sin permiso del soberano; y el so-

berano, obligado á administrar justicia á todos, no debe autorizar á su ministro á negarla, ó á aburrir á sus adversarios con dilaciones injustas.

By del P. Benavides


CAPITULO IX.

*De la familia del embaxador, de su casa,
y de su comitiva.*

§ 117. LA independencia del embaxador seria muy imperfecta y su seguridad estaria mal establecida, si la casa en que se halla alojado no gozase de una inmunidad completa, y si no fuese inaccesible á los ministros ordinarios de la justicia. El embaxador podria ser molestado baxo mil pretextos, descubierto su secreto por el registro de papeles, y su persona expuesta á insultos. Así todas las razones que establecen su independencia y su inviolabilidad concurren á asegurar la inmunidad de su casa. Este derecho del carácter de embaxador esta generalmente reconocido en las naciones civilizadas. Se considera la casa del embaxador, á lo ménos en todos los casos ordinarios de la vida, como existente fuera del